

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXO No. 10 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 10 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Coahuila tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las autoridades fiscales de las entidades federativas que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, son consideradas, en el ejercicio de las facultades de administración de ingresos federales a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

En ese contexto y con relación a los ingresos coordinados a que se refieren el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus Acuerdos Modificatorios y sus Anexos, se considera procedente que las entidades federativas, en su calidad de autoridades fiscales federales apliquen lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, por lo que respecta a las facultades de administración de ingresos federales a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos y que les han sido conferidas.

Por lo expuesto, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría y el Estado de Coahuila han acordado suscribir el presente Anexo al propio Convenio, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado, convienen en que éste asumirá el ejercicio de las atribuciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, con relación a los ingresos coordinados a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus Acuerdos Modificatorios y sus Anexos de acuerdo con lo dispuesto en este Anexo.

SEGUNDA.- Las autoridades encargadas de la aplicación de las disposiciones referidas en este Anexo serán aquellas que ejerzan las facultades delegadas por la Secretaría al Estado, en los términos de la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TERCERA.- Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, el Estado se sujetará a las siguientes disposiciones en las que se establecen los casos, supuestos y requisitos para que proceda la condonación total o parcial de los recargos y multas a que se refiere dicha disposición:

I. Recepción de las solicitudes.

Las promociones que, con relación a lo dispuesto por el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, presenten los contribuyentes se realizarán mediante un escrito formal de solicitud de condonación de multas y recargos en el que, además de los requisitos previstos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación, se señale el número con el que, en su caso, se controla cada uno de los créditos fiscales y su importe total actualizado, así como, en su caso, el número de parcialidades en que solicite cubrir el saldo no condonado o el señalamiento de que el pago se hará en una

sola exhibición. Dichas promociones serán recibidas por las oficinas que al efecto autorice el Estado, las cuales revisarán que la documentación que se acompañe cumpla con los requisitos y especificaciones que a continuación se indican:

- a) Relación de los créditos fiscales determinados, autodeterminados o autocorregidos, por o ante el Estado.
- b) Relación de los créditos fiscales que con motivo de la solicitud de condonación hayan sido manifestados o declarados ante las autoridades fiscales del Estado, incluyendo la actualización y recargos correspondientes que se hubieren generado desde el momento de la causación de las contribuciones, hasta la fecha de presentación de la declaración, para este fin el contribuyente deberá anexar copia de la declaración correspondiente de donde se desprenda el entero de las contribuciones omitidas y su actualización, así como la copia del comprobante de pago de dichas contribuciones.

En el supuesto de que se solicite autorización para pagar a plazos, se deberá efectuar el entero de la primera parcialidad, la cual no podrá ser inferior a una cantidad equivalente al 20 por ciento del total de las contribuciones omitidas, su actualización y, en su caso, las cantidades equivalentes al porcentaje de accesorios que no se condonen, con base en la tabla prevista en la fracción III de esta cláusula.

- c) Procedimiento mediante el cual se determinaron las contribuciones: **(i)** autodeterminadas por el contribuyente en forma espontánea; **(ii)** determinadas en el dictamen elaborado por contador público registrado; **(iii)** liquidadas por la autoridad, o **(iv)** derivadas de autocorrección.
- d) Información relacionada con la universalidad de acreedores del contribuyente, en la que se precise el nombre del acreedor, la clave ante el Registro Federal de Contribuyentes, monto histórico de los adeudos, saldo insoluto a la fecha de presentación de la solicitud de condonación, condiciones de pago y fecha de vencimiento, precisando si los acreedores son partes relacionadas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- e) Opinión elaborada por contador público registrado, en la que bajo protesta de decir verdad se señale, en su caso, de manera razonada la imposibilidad financiera del contribuyente para cubrir sus créditos fiscales con recargos y multas; especificando los análisis, pruebas y parámetros utilizados para llegar a las conclusiones vertidas.

El contador público deberá contar con registro vigente y no debe haber sido objeto de sanciones en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

La opinión deberá ser acompañada del formato emitido por la autoridad en el que se haga constar la entrega del certificado de Firma Electrónica Avanzada del contador público registrado, así como un dispositivo magnético que contenga el certificado en archivo electrónico. En caso de contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros conforme a las disposiciones fiscales, la opinión deberá formularla el mismo contador público registrado que hubiera realizado el último dictamen, salvo que exista impedimento legal o material para ello, situación que, bajo protesta de decir verdad, deberá manifestar el contribuyente o su representante legal en su escrito de solicitud.

- f) Manifestación bajo protesta de decir verdad, mediante escrito debidamente firmado por el contribuyente o por su representante legal, de que el contribuyente no se ubica en ninguno de los supuestos de improcedencia señalados en la fracción V inciso d) de esta cláusula.
- g) Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el interés fiscal deberá garantizarse en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Si el escrito presentado por el contribuyente no cumple con los requisitos establecidos en la presente fracción, se le devolverá, señalando la información y documentación faltante, a efecto de que si lo estima conveniente, presente una nueva solicitud.

II. Análisis de las solicitudes.

El Estado, una vez integrado el expediente con toda la información y documentación a que se refiere la fracción I de esta cláusula, procederá de la siguiente manera:

- a) Elaborará un informe que contenga el resultado de cotejar las cifras manifestadas por el contribuyente, contra los registros del Estado.
- b) De encontrarse discrepancias entre las cifras manifestadas por el contribuyente y las que tenga controladas el Estado, se le emitirá comunicación informándole las discrepancias detectadas y que la continuación del proceso de análisis de su solicitud queda condicionada para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, se formulen las aclaraciones pertinentes ante la autoridad fiscal local que corresponda, para que esta última emita un segundo informe basado en tales aclaraciones.
- c) En el caso de que el contribuyente no cumpla con dicho requerimiento, se le devolverá su promoción y anexos, a efecto de que cuando lo considere conveniente, presente una nueva solicitud.
- d) De encontrarse aprobatorio el informe de cotejo señalado en el inciso a) que antecede, el Estado emitirá resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio de condonación, y procederá a elaborar el proyecto de convenio correspondiente, conforme a lo dispuesto por la fracción III siguiente.

La resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y el proyecto del mismo, serán emitidos por la autoridad facultada del Estado para celebrar los convenios conforme a las disposiciones legales locales, para lo cual, la autoridad que haya conocido de la solicitud de condonación, deberá remitir a aquélla el expediente debidamente integrado.

III. Proyecto de convenio.

El proyecto de convenio contendrá, además de los datos de identificación y requisitos formales correspondientes, el porcentaje de recargos y multas a condonar, el detalle del remanente del saldo a pagar y los términos y plazos en los que se pagará dicho remanente, conforme a lo siguiente:

- a) Porcentaje de recargos y multas a condonar.

Si con la opinión del contador público registrado emitida conforme al inciso e) de la fracción I, y con la información señalada del inciso b) de la citada fracción I, se explica de manera razonada que, atendiendo a su situación financiera, el contribuyente se encuentra imposibilitado para cubrir sus créditos fiscales con recargos y multas, se procederá a la condonación de estos últimos dos conceptos, conforme a las siguientes condiciones de pago:

1. Tratándose de créditos fiscales cuyo remanente se cubra en una sola exhibición, o aquéllos en los cuales no existe adeudo a cargo del contribuyente distinto de recargos y multas, el monto a condonar de recargos y multas será del 100%.
2. Cuando se solicite autorización para cubrir el remanente del crédito fiscal a plazos, el porcentaje de condonación de recargos y multas se efectuará conforme a la siguiente tabla:

Número de parcialidades	Condonación de recargos (%)	Condonación de multas (%)
2	90	100
3	85	100
4	80	100
5	75	100
6	70	100

7	65	100
8	60	100
9-10	50	100
11-12	40	100
13-14	30	100
15-16	20	100
17-24	10	100

b) Condiciones para el pago del remanente de los créditos fiscales.

1. Se establecerán además, los términos y plazos de pago, para lo cual el plazo que se otorgue en caso de optarse por pagar en parcialidades no excederá de veinticuatro meses. Asimismo, en ningún caso el monto de la primera parcialidad podrá ser inferior al 20% del total del crédito remanente, integrado por contribuciones omitidas, su actualización y, en su caso, los accesorios y otras multas que no se condonen. Lo anterior se registrará en términos de lo establecido por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.
2. El pago del remanente que se realice en una sola exhibición o, en su caso, el de la primera de las parcialidades solicitadas deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución referida en el último párrafo de la fracción II de esta cláusula, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, enteradas en el presente ejercicio, en términos de lo señalado en el inciso b) de la fracción I de esta cláusula.

El plazo antes señalado será improrrogable, por lo que de no realizarse el pago en tiempo y monto, se tendrá al contribuyente por desistido de su trámite.

c) Otras condiciones.

1. Señalamiento de que el Estado se reserva el derecho de rescindir el convenio cuando la autoridad fiscal durante la vigencia del mismo, en el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente ha incumplido en tiempo y monto alguna obligación de pago de contribuciones y sus accesorios que le imponen las disposiciones fiscales.
2. Apercebimiento al contribuyente en el sentido de que, en caso de que incumpla con sus obligaciones de pago derivadas del convenio, en términos de la fracción III del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, se tendrá por rescindido de pleno derecho el convenio, y las autoridades fiscales competentes del Estado iniciarán el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de recuperar el saldo insoluto del crédito actualizado más accesorios, incluyendo el importe total que haya sido condonado.
3. Apercebimiento de que la resolución se emite con base a la información proporcionada por el contribuyente, sin prejuzgar sobre su veracidad y contenido, motivo por el cual la autoridad fiscal del Estado se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y, en su caso, el derecho a rescindir el convenio.
4. Señalamiento de que la solicitud de condonación no constituye instancia, y que la resolución que dicte la autoridad fiscal del Estado no podrá ser impugnada a través de medios de defensa.
5. Señalamiento de que la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, no tendrá efectos en recargos y multas pagadas con anterioridad a la fecha de notificación de la viabilidad de la celebración del convenio, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, enteradas en el presente ejercicio en términos de lo señalado en la fracción I inciso b) de esta cláusula.
6. Señalamiento de que la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, no dará lugar a devolución o compensación alguna.

IV. Suscripción de convenios.

La resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y dos ejemplares del proyecto de convenio, serán notificados al contribuyente o a su representante legal. La resolución contendrá el requerimiento para que el contribuyente o su representante legal, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación:

- a)** Presente los siguientes documentos:
 - 1.** Escrito donde manifieste la aceptación incondicional al contenido y alcances de la resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y sobre el contenido y alcances del proyecto de convenio.
 - 2.** En su caso, documento con el que acredite haber presentado escrito de desistimiento de los medios de defensa interpuestos contra actos o resoluciones vinculados a los créditos fiscales materia de la solicitud de condonación.
 - 3.** Documento con el que se compruebe haber efectuado el pago a que se refiere el inciso c) siguiente.
- b)** Firme, al margen y al calce, los dos ejemplares del proyecto de convenio y los devuelva a la autoridad fiscal.
- c)** Realice el pago del remanente en una sola exhibición o realice el pago de la primera de las parcialidades solicitadas, según sea el caso.

El requerimiento deberá solventarse ante la autoridad requirente. Si en el plazo establecido el contribuyente no cumple o cumple parcialmente con el requerimiento, se le tendrá por desistido de su trámite.

Una vez presentados los dos ejemplares del proyecto de convenio debidamente firmados, así como los documentos a que se refiere el inciso a) que antecede, según sea el caso, y habiendo acreditado la realización del pago correspondiente, se considerará integrada la solicitud del contribuyente y empezará a computarse el plazo de cuarenta días hábiles establecido en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

Cumplidos todos los requisitos precisados en esta cláusula, se procederá a la celebración del convenio respectivo. El Estado notificará personalmente al contribuyente o a su representante legal, haciéndole entrega de un ejemplar con las firmas autógrafas de las partes del convenio debidamente formalizado.

V. Disposiciones generales.

- a)** La resolución que emita la autoridad deberá realizarse con base a la documentación e información proporcionada por el contribuyente, sin prejuzgar su veracidad ni contenido, motivo por el cual la autoridad fiscal se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y el derecho a rescindir el convenio que se llegue a celebrar.
- b)** La aplicación de los beneficios establecidos en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, no tendrá efectos en recargos y multas pagadas con anterioridad a la fecha de notificación de la resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, pagadas en el presente ejercicio.
- c)** El Estado deberá rescindir el convenio cuando, durante la vigencia del mismo, en el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente ha incumplido en tiempo y monto con alguna obligación de pago de contribuciones y sus accesorios que le imponen las disposiciones fiscales.
- d)** No procederá la condonación total o parcial de recargos y multas, cuando el contribuyente se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. La determinación de los créditos fiscales respecto de los que se causaron los recargos y multas derive de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del Código Fiscal de la Federación. Para efectos del presente Anexo, se considera que existen agravantes cuando:
 - 1.1 Se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
 - 1.2 Se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.
 - 1.3 Se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
 - 1.4 Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
 - 1.5 Se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.
 - 1.6 Se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. Dicha agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.
 - 1.7 Se divulgue, se haga uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46 fracción IV y 48 fracción VII del Código Fiscal de la Federación.
 - 1.8 La comisión de la infracción sea en forma continuada.
 2. Los créditos se hayan determinado presuntivamente de acuerdo con lo que señala el Código Fiscal de la Federación.
 3. Exista auto de formal prisión por la comisión de delitos fiscales.
 4. Se trate de impuestos retenidos o recaudados, salvo el caso de créditos fiscales que estén constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento de obligaciones formales.
 5. Se trate de contribuciones federales causadas con posterioridad al 1 de enero de 2003.
 6. Hubiere presentado al Registro Federal de Contribuyentes información falsa o inexistente.
- e) No procederá la condonación de recargos y multas pagadas.
- f) Podrán aplicarse los beneficios contenidos en el presente Anexo a créditos fiscales que deriven de resoluciones determinantes emitidas por la autoridad, siempre y cuando se cumplan los requisitos aplicables y no se ubiquen en las hipótesis de improcedencia previstas en el presente Anexo, aun cuando en dichas resoluciones también se hayan liquidado créditos respecto de los cuales resulte improcedente su condonación.

Para ello, la totalidad de los créditos fiscales y accesorios que deriven de la misma resolución y que no sean objeto de condonación en el convenio, deberán incluirse al adeudo remanente que estará obligado a cubrir el contribuyente en términos de este Anexo, independientemente de que el pago se realice en parcialidades o en una sola exhibición.

CUARTA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente a lo dispuesto en la sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Asimismo, el Estado informará mensualmente a la Secretaría de los resultados de la aplicación de las disposiciones a que se refiere este Anexo.

QUINTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y, por lo tanto, le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último y estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2005.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Enrique Martínez y Martínez.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **José Abraham Cepeda Izaguirre.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Luis Antonio Valdés Espinosa.-** Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 28-12, Modificaciones y adiciones a las Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 28-12

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 58, 59, 74 y 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 28 fracciones X y XI, 49, 50, 51, 56 fracciones I, II, VI, VII, VIII, XII y XV inciso b) del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA EL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES

UNICA.- Se ADICIONAN la regla segunda, con las fracciones, XVI bis, pasando la actual XVI bis a ser XVI ter y así sucesivamente; XXI bis, pasando la actual XXI bis a ser XXI ter y así sucesivamente, y XXXIII bis, y la regla centésima décima primera con un último párrafo, así como el Capítulo XIV, con las Secciones III Bis denominada "Del Sistema ID" y V Bis denominada "De la solicitud traspaso a través del Sistema ID", se MODIFICAN las reglas segunda bis, fracciones I a III y penúltimo párrafo; centésima décima segunda, centésima vigésima novena, centésima trigésima y centésima trigésima segunda, así como la denominación del Capítulo XIV, para quedar como "Del proceso de traspaso a través de la Página e-SAR y de Sistema ID", de la Circular CONSAR 28-8, "Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2004, modificada y adicionada por la Circular CONSAR 28-9, la Circular CONSAR 28-10, y la Circular CONSAR 28-11, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2004, el 6 de junio y el 19 de julio de 2005, respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

“**SEGUNDA.-** Para los efectos de estas reglas se entenderá por:

- I. a XVI. ...
- XVI. bis Entidad Verificadora, a la persona moral que proporcione a las Administradoras el servicio de Verificación Electrónica de Identidad;
- XVI ter. En Línea, indica que la aplicación o el sistema que se utiliza permanecen conectados a otro computador, o a una red de computadoras;
- XVI quáter. Hipervínculo, a las referencias entre varias páginas que se encuentran en la red denominada Internet;
- XVI quinquies. Institución de Crédito Liquidadora, la institución de crédito contratada por las Empresas Operadoras para realizar la transferencia y entrega a las Sociedades de Inversión, directamente o a través de las Administradoras, de los recursos relativos a las cuentas individuales de los trabajadores;
- XVII a XXI. ...
- XXI bis. Sistema ID, la Página Web o el sistema o medio electrónico que establezcan las Administradoras, por sí mismas, o a través de Entidades Verificadoras, para prestar el servicio de Verificación Electrónica de Identidad de acuerdo con las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión respecto de la CLIP;
- XXI ter. Sitio Web, al conjunto de archivos electrónicos y Páginas Web referentes a un tema en particular, que incluye una página inicial de bienvenida con un nombre de dominio y dirección en Internet específicos;
- XXI quáter. Sitio Web SAR Traspasos, al conjunto de archivos y documentos electrónicos que diseñen y operen las Empresas Operadoras exclusivamente para la recepción de solicitudes de traspaso presentadas por los trabajadores y el proceso de certificación de las mismas;
- XXII a XXXIII. ...
- XXXIII bis. Verificación Electrónica de Identidad, al proceso de confirmación de la identidad de un trabajador, En Línea y en Tiempo Real;
- XXXIV a XXXV. ...”

“**SEGUNDA BIS.-** ...

- I. Agente Promotor que actúe por cuenta y orden de la Administradora seleccionada,
- II. Página e-SAR, y
- III. Sistema ID.

El proceso de traspaso de cuentas individuales a través de agente promotor, deberá sujetarse a lo establecido en los Capítulos II a XIII de las presentes reglas generales. Por lo que se refiere a los procesos de traspaso a través de la Página e-SAR y del Sistema ID estos se sujetarán a lo previsto en el Capítulo XIV de las presentes reglas generales.

...”

**“CAPITULO XIV
DEL PROCESO DE TRASPASO A TRAVES DE LA PAGINA E-SAR Y DE SISTEMA ID”**

**“Sección III Bis
Del Sistema ID**

CENTESIMA CUARTA BIS.- Las Administradoras que presten el servicio de Verificación Electrónica de Identidad deberán diseñar y configurar su Sistema ID conforme a lo previsto en las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión respecto de la CLIP y en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Sin perjuicio de lo anterior, para efecto del traspaso de cuentas individuales las Administradoras deberán asegurarse de que dicho Sistema cumpla con las condiciones y características previstas en la presente Sección.

Las Administradoras podrán realizar operaciones de traspaso de cuentas individuales mediante Sistema ID cuando presten el servicio de Verificación Electrónica de Identidad al trabajador que desee activar su CLIP.

CENTESIMA CUARTA TER.- Las Administradoras que presten el servicio de Verificación Electrónica de Identidad deberán asegurarse de que el Sistema ID, cumpla, En Línea y En Tiempo Real, con lo siguiente:

- I. Emitir una leyenda que haga saber al trabajador que, al validar su identidad electrónicamente, su Cuenta Individual será traspasada a la Administradora que le ha prestado el servicio de Verificación Electrónica de Identidad;
- II. Notificar al trabajador la resolución de la solicitud de traspaso de conformidad con lo establecido en las reglas centésima décima séptima, centésima décima octava y centésima décima novena de las presentes reglas generales y, en su caso, la fecha a partir de la cual los recursos de la cuenta individual serán administrados por la Administradora Receptora, y
- III. Garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información que se intercambie a través del Sistema ID.

CENTESIMA CUARTA QUATER.- Las Administradoras deberán asegurarse de que los trabajadores, a través del Sistema ID obtengan la información a que se refiere lo previsto en la fracción III de la regla nonagésima octava anterior.

CENTESIMA CUARTA QUINQUIES.- Los horarios y condiciones de servicio del Sistema ID serán de acuerdo con lo que se establezca al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras, a través del Sistema ID, deberán informar al trabajador las fechas y horarios, así como de suspensión temporal del servicio de dicho Sistema.

CENTESIMA CUARTA SEXTUS.- Las Administradoras deberán diseñar el Sistema ID de tal forma que el trabajador obtenga la información que le permita dar seguimiento al traspaso de su cuenta individual, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CENTESIMA CUARTA SEPTIMUS.- Las Administradoras que presten el servicio de traspasos a través del Sistema ID deberán someter a la opinión de la Comisión, para su no objeción, el diseño y configuración del Sistema ID por lo que se refiere a la operación del traspaso de cuentas individuales conforme a lo previsto en las presentes reglas generales.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, las Administradoras deberán incluir en el procedimiento y los mecanismos técnicos referidos en las presentes reglas generales, los modelos conceptuales y operativos, así como las pruebas y los calendarios que serán realizados entre dichas entidades financieras y las Empresas Operadoras para la implementación del servicio de traspasos a través de Sistema ID.

La Comisión, considerando la seguridad, integridad y disponibilidad en el intercambio de información que los modelos conceptuales y operativos, así como las pruebas y los calendarios que sean realizados entre las Administradoras y las Empresas Operadoras permitan comprobar, emitirá su no objeción a la solicitud para prestar el servicio de traspasos a través de Sistema ID.”

“Sección V BIS

De la solicitud traspaso a través del Sistema ID

CENTESIMA DECIMA BIS.- El trabajador que realice la Verificación Electrónica de Identidad a través de un Sistema ID estará eligiendo a la Administradora que le preste dicho servicio para que administre su cuenta individual.

En estos casos la solicitud de Verificación Electrónica de Identidad tendrá los efectos de la Solicitud Electrónica de Traspaso.

CENTESIMA DECIMA TER.- El proceso de certificación y localización de cuentas objeto de traspaso, se llevará a cabo por las Empresas Operadoras, conforme a lo previsto en el presente Capítulo para el proceso de traspaso a través de la Página e-SAR, de acuerdo con las características y lineamientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

“CENTESIMA DECIMA PRIMERA.- ...

I. ...

II. ...

Las Empresas Operadoras deberán abstenerse de realizar la verificación a que se refiere la presente regla para certificar el traspaso que se solicite a través de Sistema ID.”

“CENTESIMA DECIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán hacer del conocimiento del trabajador o de la Administradora que preste el servicio de Verificación Electrónica de Identidad, En Línea y En Tiempo Real, cuando la Solicitud Electrónica de Traspaso de la cuenta individual haya sido “Rechazada” de conformidad con lo señalado en la fracción II de la regla anterior.

...”

“CENTESIMA VIGESIMA NOVENA.- Para la liquidación de recursos por traspaso de cuentas individuales solicitadas a través del Sitio Web SAR Traspasos o de Sistema ID será aplicable lo dispuesto en el Capítulo V de las presentes reglas generales.”

“CENTESIMA TRIGESIMA.- Las Administradoras Receptoras, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de liquidación del traspaso, deberán emitir y enviar al trabajador, cuyo traspaso de Cuenta Individual sea solicitado a través del Sitio Web SAR Traspasos o de Sistema ID, una constancia de traspaso a las direcciones de los correos electrónicos a que se refiere la regla centésima octava.”

“CENTESIMA TRIGESIMA SEGUNDA.- Lo previsto en los Capítulos IX, XII Sección II, y XIII de las presentes reglas generales, será aplicable al proceso de traspaso a través de la Página e-SAR o de Sistema ID. A tal efecto, cuando se haga referencia en dichos Capítulos a la Solicitud de Traspaso, se deberá entender que se trata de la “Solicitud Electrónica de Traspaso”.”

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de diciembre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo.-** Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2006 en los que las administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y empresas operadoras de la base de datos nacional SAR, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DIAS DEL AÑO 2006 EN LOS QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, DEBERAN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 12 fracciones I, II, VIII y XVI, 90 fracción XI y 94 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y 26 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DIAS DEL AÑO 2006 EN LOS QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, DEBERAN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES

PRIMERA.- Las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, establecidas en cualquier parte de la República Mexicana, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, además de los días sábados y domingos, los siguientes días: 21 de marzo; 13 de abril; 14 de abril; 1 de mayo; 20 de noviembre; 1 de diciembre; 12 de diciembre y 25 de diciembre del año 2006.

SEGUNDA.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, suspenderá sus labores, además de los días sábados y domingos, los días 21 de marzo; 13 de abril; 14 de abril; 1 de mayo; 5 de mayo; 2 de noviembre; 20 de noviembre; 1 de diciembre, así como el 25 de diciembre del año 2006.

TERCERA.- Los días señalados en las disposiciones primera y segunda que anteceden, se consideran inhábiles para la interposición y resolución de recursos administrativos a que se refiere el artículo 102 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como para el cómputo de los plazos de entrega de información requerida en relación con dichos procedimientos que se sigan ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y demás requerimientos de información que realice esta autoridad.

CUARTA.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, podrá ordenar a las referidas entidades cerrar sus puertas y suspender operaciones en días distintos a los señalados en la disposición primera anterior, cuando así lo considere necesario.

Con fundamento en los artículos 90, fracciones I y XI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, podrá ordenar a las referidas entidades abrir sus puertas y continuar operaciones en los días señalados en la disposición primera, cuando así lo considere necesario, para efectos de ejercer sus facultades de inspección, mediante la realización de visitas de inspección.

QUINTA.- Las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, podrán presentar ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro un proyecto de calendario de días en que pretendan cerrar sus puertas y suspender operaciones, adicionales a los previstos en la disposición primera, a efecto de obtener, en su caso, la autorización correspondiente siempre que así lo justifiquen.

Los días autorizados conforme a esta disposición se considerarán hábiles para todos los efectos legales.

SEXTA.- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro resolverá las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de las presentes disposiciones, así como los casos de excepción que deban reconocerse y dictará las medidas que para el mismo fin estime pertinentes.

SEPTIMA.- Se considerarán como días inhábiles para las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, adicionales a los previstos en la disposición primera anterior, aquellos en que el Sistema Financiero deba suspender operaciones por así establecerlo alguna otra autoridad competente.

Se considerarán como días hábiles aquellos que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro habilite para la práctica de visitas de inspección, con independencia de que el Sistema Financiero deba suspender operaciones por así establecerlo alguna otra autoridad competente.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el 1 de enero de 2006.

SEGUNDA.- Se otorga a las Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, un término que vencerá el 31 de enero del año 2006, para que presenten a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro el proyecto de calendario a que se refiere la disposición quinta, en el cual podrán incluir los días que sus contratos o condiciones generales de trabajo señalen como no laborales, al igual que los días en que habitualmente no se labora de acuerdo a sus prácticas y costumbres, que no estén contemplados en la disposición primera.

México D.F., a 8 de diciembre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

RESOLUCION que modifica las disposiciones aplicables a las instituciones calificadoras de valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones XXXII, XXXIV y XXXVII, 16 fracción I y 19 de su Ley y 41 fracción IX, penúltimo párrafo de la Ley del Mercado de Valores, y

CONSIDERANDO

Que es conveniente que las instituciones calificadoras de valores cuenten con un código de conducta, a fin de brindar mayor confiabilidad sobre los procesos de dictaminación de la calidad crediticia de los valores sobre los cuales prestan sus servicios, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LAS INSTITUCIONES CALIFICADORAS DE VALORES

UNICA: Se REFORMAN la fracción IV; los numerales 1 y 2 del inciso b), los incisos c) y d), y el numeral 4 de este último inciso de la fracción V; la fracción VI y el penúltimo párrafo de la disposición tercera; la fracción III de la disposición sexta, la disposición novena, y la disposición décima; se ADICIONAN a la disposición tercera los numerales 5 y 6 al inciso d) de la fracción V y las fracciones VI a VIII pasando las actuales fracciones VI y VII a ser IX y X; a la disposición quinta una fracción III, y a la disposición sexta una fracción IV, y se DEROGA la octava, de las "Disposiciones aplicables a las instituciones calificadoras de valores" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1999, para quedar como sigue:

"TERCERA.- ...

I. a III. ...

IV. Programa general de funcionamiento que comprenda, por lo menos, las bases relativas a su organización, incluyendo una descripción de la infraestructura de sus sistemas de información, donde se detallen las características de seguridad, soporte y respaldo en caso de contingencias.

V. ...

a) ...

b) ...

1. La escala, nomenclaturas e interpretación de la calificación, que permita homologar la información para los inversionistas.

2. El procedimiento interno para otorgar una calificación, que incluya las políticas y metodologías aplicables en cada una de las etapas de dicho procedimiento, detallando:

- i. La contratación del servicio.
 - ii. La obtención de información de la emisora, estableciendo los plazos para la entrega periódica de la misma.
 - iii. La evaluación de los valores, factores a considerar en el análisis, determinación de la calificación y seguimiento de ésta, incluyendo la metodología de análisis cualitativo y cuantitativo. Dicha metodología deberá ser rigurosa, sistemática y estar sujeta a validaciones basadas en la experiencia histórica, incluyendo comparaciones de riesgo estimadas con las efectivamente observadas.
 - iv. La forma y periodicidad con que se divulgarán a los clientes y público inversionista los dictámenes, calificaciones y análisis emitidos, así como sus modificaciones.
 - c) Políticas para el adecuado manejo de información que sean congruentes con los lineamientos establecidos en el código de conducta de la institución calificadora.
 - d) Mecanismos de control interno que prevean, entre otros aspectos, los siguientes:
 1. ...
 2. ...
 3. ...
 4. La identificación y la eliminación de cualquier conflicto de interés que pudiera influir sobre las calificaciones que otorguen y demás actividades que desempeñen conforme a su objeto social.
 5. La separación operativa entre las actividades relacionadas con el análisis y elaboración de calificaciones respecto de las demás áreas de negocio en que pudiera presentarse un conflicto de interés.
 6. Las líneas de reporte, supervisión y estructuras de remuneración entre las diversas áreas de la institución, diseñadas para eliminar o administrar eficazmente los conflictos de interés.
- VI. Código de conducta que regirá la actuación de la institución calificadora y del administrador único o, en su caso, miembros del consejo de administración y demás directivos o personal técnico involucrado en el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación de la calidad crediticia de los valores sobre los cuales presten sus servicios, así como las relaciones de la propia institución calificadora con las emisoras, inversionistas y demás participantes del sistema financiero, a fin de que dichas actividades y relaciones se conduzcan de manera equitativa, honesta y con apego a las sanas prácticas de mercado. Dicho código deberá ajustarse a lo establecido en el Anexo 1 de las presentes disposiciones.
- VII. Contrato de prestación de servicios, el cual deberá ajustarse a lo establecido en la disposición sexta de las presentes disposiciones.
- VIII. Estudio de viabilidad financiera que permita acreditar que cuenta con los recursos suficientes para mantener su operación por al menos doce meses.
- IX. Tratándose de sociedades filiales de instituciones calificadoras de valores del exterior, se deberá señalar la autoridad reguladora a la que se encuentran sujetas estas últimas y, en su caso, el organismo autorregulador al que pertenezcan.
- X. La demás documentación e información que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera, en relación con las fracciones anteriores.

Las instituciones calificadoras de valores deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sobre las modificaciones que pretendan efectuar a la documentación e información señalada en las fracciones I a V y VII de la presente disposición, cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que las realicen.

...”

“**QUINTA.-** ...

I. y II. ...

III. No tener conflicto de interés en relación con los valores objeto de calificación crediticia o sus emisores.”

“**SEXTA.-** ...

I. a II. ...

III. La no existencia de responsabilidad a cargo de la institución calificadora de valores, por los efectos que se generen en la emisora o cualquier tercero, cuando al revisar la calidad crediticia de los valores, de conformidad con sus metodologías, modifique, a la alza o a la baja, una calificación.

IV. En su caso, los requisitos de confidencialidad aplicables a las partes, incluida la vigencia de los mismos.

...

...

...

...”

“**OCTAVA.-** Se deroga”

“**NOVENA.-** Las instituciones calificadoras de valores deberán proporcionar información sobre las calificaciones que divulguen, así como sus modificaciones o cancelaciones, el mismo día en que dichos actos acontezcan, indicando la denominación de la emisora, clave de emisión, tipo de emisión, plazo, monto autorizado, fecha de calificación inicial y demás información relevante utilizada para su determinación, mediante su transmisión vía electrónica a la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la bolsa de valores y, simultáneamente, al público en general, de manera gratuita, a través del sistema electrónico de envío y difusión de información autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Un ejemplar impreso de la información antes mencionada deberá remitirse el mismo día de su divulgación, a la referida Vicepresidencia, sita en avenida Insurgentes Sur 1971, Conjunto Plaza Inn, Torre Sur, piso 10, Colonia Guadalupe Inn, de esta Ciudad, así como a la bolsa de valores.”

“**DECIMA.-** Las instituciones calificadoras de valores deberán entregar información mensual relativa al listado de las calificaciones otorgadas, altas, bajas y modificaciones en el periodo que se informe, especificando la emisora, clave de emisión, tipo de emisión, plazo, monto autorizado, fecha de calificación inicial y de última revisión, calificación y tendencia actual, de los valores que hubieren sido objeto de dictaminación en ese periodo, en la forma que como modelo se acompaña a las presentes disposiciones como Anexo 2, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes inmediato siguiente al que corresponda la información, en ejemplar impreso y mediante su transmisión vía electrónica, a la unidad administrativa citada en la disposición anterior y a la bolsa de valores.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las personas morales que a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución cuenten con autorización para actuar como institución calificadoras de valores, deberán proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de un plazo de ciento veinte días naturales, el Código de Conducta a que hace referencia la fracción VI de la Tercera de las Disposiciones objeto de la presente Resolución.

Las instituciones calificadoras de valores que no den cumplimiento a lo previsto en la presente disposición transitoria, deberán suspender sus actividades hasta que proporcionen el código de conducta señalado en el párrafo anterior.

Atentamente

México, D.F., a 24 de noviembre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

Anexo 1

Lineamientos mínimos a considerar por las instituciones calificadoras de valores en la elaboración de sus códigos de conducta

I. Principios Generales

A) Las instituciones calificadoras de valores deberán:

- Realizar las actividades que les son propias con apego a las leyes y demás disposiciones que les resulten aplicables, debiendo desempeñarlas de manera ética y con apego a las sanas prácticas de mercado y a los máximos estándares de integridad.
- Divulgar al público su código de conducta, señalando de manera general la forma en que le darán cumplimiento, dando a conocer, oportunamente, sus modificaciones.
- Contar con una persona o área responsable de vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de su personal directivo, técnico y demás empleados. Las líneas de reporte y remuneración del personal adscrito a dicha área deberán ser independientes de los servicios de análisis y calificación.
- Designar a la persona responsable de implementar las disposiciones contenidas en el código de conducta de la institución calificadora de valores.
- Contar con una persona o área encargada de la comunicación con los participantes del mercado, a fin de recibir preguntas, planteamientos o quejas que provean de elementos al administrador único o al consejo de administración, para el mejor diseño y adecuación de las políticas de las instituciones calificadoras de valores.

B) El personal directivo, técnico y demás empleados de las instituciones calificadoras de valores deberán reportar a la persona o área encargada de dar cumplimiento a la normativa aplicable, al momento de tener conocimiento de una conducta o actividad ilícita, no ética o contraria a lo establecido en el propio código de conducta de las instituciones calificadoras de valores. Dicha persona o área deberá tomar las medidas establecidas en el marco de la regulación aplicable.

Las instituciones calificadoras de valores deberán proveer lo necesario para que el personal directivo, técnico y demás empleados que laboren en éstas, den cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, sin estar sujetos a presiones o posibles represalias, inhibiendo cualquier acción en su contra fuera de lo señalado por las leyes aplicables.

II. Mejores Prácticas en el Proceso de Calificación

Calidad en el Proceso de Calificación

A) Para realizar las actividades que les son propias con apego a los usos y sanas prácticas, las instituciones calificadoras de valores deberán:

- Poner a disposición de la emisora de que se trate, de manera previa a la prestación de servicios, los elementos necesarios que expliquen sus metodologías.

- Contar con procedimientos documentados para asegurar que sus calificaciones estén basadas en un análisis cuidadoso de toda la información que resulte relevante, de conformidad con las metodologías de análisis cualitativo y cuantitativo contenidas en sus manuales internos.
 - Abstenerse de asegurar o garantizar, implícita o explícitamente, calificaciones con antelación a la evaluación correspondiente, sin perjuicio de poder otorgar calificaciones preliminares.
 - Adoptar medidas tendientes a evitar la emisión de calificaciones inexactas o confusas. Al respecto, se deberá señalar que las calificaciones emitidas son opinión de las instituciones calificadoras de valores, debiendo ser otorgadas a nombre de dichas instituciones, no así de su personal directivo o técnico.
- B)** Las instituciones calificadoras de valores deberán revisar y, en su caso, actualizar continuamente las calificaciones que otorguen, con excepción de aquellos casos en los que al momento de su publicación, se indique de manera clara y prominente que las instituciones calificadoras de valores no han adquirido la responsabilidad de llevar a cabo actualizaciones posteriores.
- C)** Con la finalidad de preservar la integridad en el proceso de calificación, las instituciones calificadoras de valores deberán responder a los cuestionamientos que le formulen las emisoras en materia de sus calificaciones.
- D)** Las instituciones calificadoras de valores deberán hacer del conocimiento del cliente la forma y la periodicidad en que habrá de entregarle la información que le solicite.

Manejo Adecuado de Información Confidencial

- A)** Las instituciones calificadoras de valores deberán establecer mecanismos para asegurar que la información confidencial de que se alleguen con motivo de su encargo, se utilice exclusivamente para los propósitos relacionados con las actividades que les son propias. Para tal efecto, deberán prever, cuando menos, los aspectos siguientes:
- Medios para la recepción de la información que deban remitirle las emisoras, a fin de dar seguimiento a la calificación y dictamen otorgados.
 - Procedimientos para proteger la información que con motivo de sus actividades y servicios reciban de las emisoras, ajustándose a los acuerdos de confidencialidad en los términos acordados con el cliente.
 - Medidas adecuadas para proteger los expedientes de los clientes en posesión de las instituciones calificadoras de valores, contra fraude, robo o cualquier uso indebido.
- B)** El personal directivo, técnico y demás empleados que laboren en las instituciones calificadoras de valores deberán abstenerse de revelar información confidencial acerca de las calificaciones o sus modificaciones, en tanto no se hayan hecho públicas. En todo caso, el personal deberá observar las políticas para el manejo de información aprobado por la institución calificadora de valores.

Independencia y Conflictos de Interés

- A)** Las instituciones calificadoras de valores, su personal directivo, técnico y demás empleados, deberán preservar su independencia y objetividad al llevar a cabo sus calificaciones.
- B)** Las instituciones calificadoras de valores deberán establecer procedimientos y mecanismos documentados para identificar y eliminar o manejar adecuadamente o, en su caso, divulgar a la persona o área responsable del cumplimiento normativo, cualquier posible conflicto de interés que pudiera influir sobre las calificaciones. En todo caso, la divulgación de conflictos de interés deberá ser clara y completa.

- C)** El personal directivo, técnico y demás empleados de las instituciones calificadoras de valores, involucrados en cualquier relación de tipo personal que genere un potencial conflicto de interés en relación con las emisoras que califiquen, deberán revelar tal situación a la persona o área responsable de vigilar el cumplimiento normativo.
- D)** Las instituciones calificadoras de valores deberán abstenerse de:
- Asignar al personal técnico responsable de la elaboración del estudio para el otorgamiento de las calificaciones en actividades relacionadas con la gestión de los honorarios y las cuotas que cobren por sus servicios a la entidad calificada y demás personas morales que formen parte del grupo empresarial al que éstas pertenezcan.
 - Remunerar o evaluar al personal directivo y técnico con base en los ingresos percibidos por las instituciones calificadoras de valores como resultado de las calificaciones que otorguen a una emisora en particular.
- E)** Las calificaciones otorgadas por las instituciones calificadoras de valores no deberán verse afectadas por las relaciones de negocio, actuales o futuras, con las emisoras a las cuales presten sus servicios y demás personas morales que formen parte del grupo empresarial al que éstas pertenezcan.
- F)** Las instituciones calificadoras de valores deberán establecer los supuestos bajo los cuales habrán de modificar las calificaciones que otorguen. En ningún caso podrán abstenerse de modificar las calificaciones aun y cuando éstas pudieran ocasionar a las propias instituciones calificadoras de valores, al emisor o a cualquier otro participante del mercado un impacto económico, financiero, político o jurídico, o bien, la rescisión del contrato de prestación de servicios correspondiente.
- G)** Las instituciones calificadoras de valores, el personal directivo, técnico y demás empleados no deberán realizar operaciones con valores o instrumentos financieros derivados que pudieran representar un conflicto de interés con las calificaciones que emiten.
- H)** Las instituciones calificadoras de valores deberán indicar a sus clientes las tarifas de cobro por concepto de sus servicios.
- I)** El personal directivo y técnico de las instituciones calificadoras de valores no podrá participar o influir sobre la determinación de una calificación, cuando se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:
- Cuando en lo personal, sus cónyuges, concubenarios o parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, tengan una inversión en valores o instrumentos financieros derivados referidos a valores de la emisora objeto de calificación y demás personas morales que formen parte del grupo empresarial al que éstas pertenezcan.
 - Si durante los últimos doce meses han sido consejeros, directivos o empleados o han mantenido una relación de negocios que pudiera originar algún conflicto de interés con la emisora objeto de calificación, o con alguna de las personas morales que formen parte del grupo empresarial al que ésta pertenezca.
 - Si mantienen una relación conyugal, de concubinato, o bien de parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado, con alguna persona que actualmente labore para la emisora objeto de calificación en puestos directivos o gerenciales.
 - Si mantiene o mantuvo durante los últimos doce meses, cualquier otra relación que pudiera originar algún conflicto de interés con la emisora objeto de calificaciones y demás personas morales que formen parte del grupo empresarial al que éstas pertenezcan.

- J)** El personal directivo, técnico y demás empleados de las instituciones calificadoras de valores deberá abstenerse de solicitar, por sí o a través de interpósita persona, remuneraciones, bienes y donaciones provenientes de las personas con las que las instituciones calificadoras de valores mantengan relaciones de negocio.

Asimismo, las personas antes señaladas únicamente podrán aceptar o recibir, por sí o a través de interpósita persona, las remuneraciones, bienes y donaciones a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de bienes distintos a efectivo y de mínima cuantía, conforme a las políticas que haya establecido la institución calificadora de valores.

- K)** El personal directivo, técnico y demás empleados de las instituciones calificadoras de valores deberá abstenerse de comprar o vender valores o instrumentos financieros derivados sobre los cuales otorguen calificaciones.

III. Transparencia y Revelación

- A)** Al publicar sus calificaciones, las instituciones calificadoras de valores deberán:

- Divulgar, en caso de haber recibido de la emisora objeto de la calificación de que se trate, ingresos por conceptos diferentes a los relacionados con el servicio de calificación de valores, señalando la proporción de los mismos en relación con los percibidos por su actividad principal.
- Proporcionar a la emisora, con antelación a la publicación de una calificación o una revisión a la misma, y siempre que ello sea factible, toda la información que resulte crítica, así como las principales consideraciones en que se basó para elaborar el dictamen. La emisora podrá revisar la información y, en su caso, solicitar que no se divulgue aquella que tenga carácter de confidencial.

Las instituciones calificadoras de valores deberán tomar en cuenta cualquier aclaración por parte de la emisora, que conduzca a una mayor precisión en la calificación. En el evento de que las instituciones calificadoras de valores no informen a la emisora con antelación a la publicación de una calificación o revisión, deberán informárselo inmediatamente después de la divulgación, señalando las razones del retraso.

- Señalar si la calificación fue o no solicitada por la emisora de que se trate. Las instituciones calificadoras de valores deberán divulgar al público inversionista sus políticas respecto de las calificaciones no solicitadas.
 - Proporcionar la información necesaria sobre los supuestos utilizados y demás elementos que hayan sido considerados como relevantes para el otorgamiento de la calificación.
- B)** Las instituciones calificadoras de valores deberán divulgar al público, de manera gratuita y no selectiva, a través de su página de Internet, la siguiente información:

- Las políticas para la diseminación de calificaciones, incluidas sus actualizaciones.
- Las calificaciones que emitan, así como toda decisión de suspender el seguimiento de una calificación, señalando las razones de este hecho. Lo anterior, con excepción de aquellas calificaciones de tipo privado que sean proporcionadas únicamente a la emisora.
- La información señalada en el párrafo anterior deberá incluir la definición de cada categoría de calificación, así como la definición de incumplimiento de pago y el horizonte de tiempo que las instituciones calificadoras de valores tomaron como referencia para otorgar la calificación.
- Información histórica sobre los índices de incumplimiento de pago para cada una de las categorías de calificaciones, cuando sea posible, así como las matrices de transición entre las calificaciones otorgadas.
- Las metodologías utilizadas para la evaluación de la calidad crediticia de los valores, debiendo revelar cualquier modificación sustancial en las mismas, así como en sus procedimientos y procesos significativos de calificación.

RESOLUCION mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito México, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 210-212-2/252597/2005.- Expediente CNBV .212.421.12 (739) "05/2005".

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito México, S.A. de C.V.
Tonalá No. 281 Esq. Tepeji
Col. Roma Sur
06070, México, D.F.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo y fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el 12 de octubre de 2005, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito México, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-DA-b-13285 de fecha 22 de marzo de 1994, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito México, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que otorgan a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante el Oficio número 601-II-27519 de fecha 16 de enero de 2003, se ordenó visita de inspección ordinaria a esa Unión de Crédito México, S.A. de C.V.

3.- El día 22 de enero de 2003, personal de esta Comisión acudió al domicilio de esa Unión de Crédito México, S.A. de C.V. sito en Montecito número 38, oficina 27, del piso 15, en el World Trade Center, colonia Nápoles, código postal 03810 de esta ciudad, a fin de notificar el citado oficio 601-II-27519; sin embargo, no fue posible realizar dicha notificación, en virtud de que las oficinas de la Organización se encontraron cerradas, lo cual quedó asentado en el Acta Circunstanciada levantada el mismo día, la cual se tiene por reproducida en este numeral como si a la letra se insertase.

4.- Esa Unión de Crédito México, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2003, recibido en esta Comisión el mismo día, manifestó lo siguiente:

"Nos dirigimos a usted con el objeto de informarle que a partir de esta fecha cambiamos de domicilio de esta empresa a la dirección siguiente:

Calle Montecito número 38, piso 27, oficina 18, colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, Distrito Federal, código postal 03810. En 10 días hábiles les proporcionaremos los nuevos números telefónicos, en virtud de que en este lapso se hará la instalación de los mismos (anexamos copia de cambio de domicilio presentado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público).

Cabe señalar que permaneceremos en nuestra oficina actual del WTC (piso 15, oficina 27), durante el plazo que marcan sus lineamientos."

5.- En ejercicio de las facultades que otorgan a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante el oficio número 601-II-115684 de fecha 9 de abril de 2003, se ordenó visita de inspección ordinaria a esa Unión de Crédito México, S.A. de C.V.

6.- El día 21 de abril de 2003, personal de esta Comisión acudió al domicilio de esa Unión de Crédito México, S.A. de C.V., sito en Montecito número 38, piso 27, oficina 18 en el World Trade Center, colonia Nápoles, código postal 03810 de esta ciudad, a fin de notificar el citado oficio 601-II-115684; sin embargo, no fue posible realizar dicha notificación, en virtud de que dichas oficinas no pertenecían a esa Unión de Crédito México, S.A. de C.V., como quedó asentado en el Acta Circunstanciada levantada el mismo día, la cual se tiene por reproducida en este numeral como si a la letra se insertase.

7.- Esta Comisión, mediante oficio número 601-II-70331, de fecha 9 de diciembre de 2004, recibido por el Presidente del Consejo de Administración de esa Sociedad el 25 de enero de 2005, como se hace constar en el acta de notificación que obra en el expediente respectivo, le comunicó lo siguiente:

Que el 22 de enero de 2003, personal de esta Comisión acudió al domicilio de esa Unión de Crédito, ubicado en la calle de Montecito número 38, oficina 27, piso 15, del World Trade Center, colonia Nápoles, código postal 03810, México, D.F., último domicilio registrado en esta Comisión hasta el día 26 de febrero de 2003, respecto del cual esa sociedad no había dado aviso de cambio de ubicación de sus oficinas, de conformidad con el artículo 65 de dicha Ley. Lo anterior, con el objeto de practicar visita de inspección, en cumplimiento al oficio número 601-II-27519, de fecha 16 de enero de 2003, la cual no fue posible realizar, toda vez que las oficinas ubicadas en el domicilio citado, se encontraron cerradas y sin personal alguno que laborara en ellas.

Por lo anterior, en la fecha y lugar antes mencionados, se levantó Acta Circunstanciada en la que se asentaron las declaraciones obtenidas de diversas personas vecindadas al domicilio de esa Unión, quienes manifestaron que tenían mucho tiempo que no veían movimiento alguno en el referido domicilio; haciendo constar también, que la administración del World Trade Center informó que las personas de la Unión se encontraban como deudoras de la administración y que desde el mes de agosto del año 2002 ya no se presentaron a laborar, agregando que el mobiliario propiedad de la referida Unión quedó en garantía del adeudo que tenía ésta ante dicha administración.

Por otra parte, mediante escrito fechado el 27 de febrero de 2003, recibido por esta Comisión ese mismo día, dicha sociedad dio aviso extemporáneo a esta Comisión del cambio de ubicación de sus oficinas, con lo que infringió lo establecido en el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que a la letra señala: "Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, por lo menos con treinta días naturales de anticipación a la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el país, excepto cuando se trate del cambio de domicilio social, del cual se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público....".

Asimismo, en el citado oficio 601-II-70331, se le manifestó que el 21 de abril de 2003, con el objeto de practicar una visita de inspección ordinaria, en cumplimiento al oficio número 601-II-115684 de fecha 9 de abril de 2003, se acudió al domicilio proporcionado por esa Unión de Crédito con el referido escrito del 27 de febrero de 2003, ubicado en calle Montecito número 38, piso 27, oficina 18, del World Trade Center, colonia Nápoles, código postal 03810, México, D.F., la cual no fue posible efectuar en virtud de que dichas oficinas no pertenecían a la Unión de Crédito México, S.A. de C.V., como quedó asentado en el Acta Circunstanciada de fecha 21 de abril de 2003, y donde personal de la empresa que ocupa dichas oficinas manifestó que le prestaron un espacio al Sr. Efraín Hendy Gerzi, Presidente del Consejo de Administración de esa Unión de Crédito, y que por el momento no se encontraba ningún empleado de la referida Unión, razón por la cual no se pudo llevar a cabo la visita de inspección a que se alude, quedando asentado lo anterior en el acta respectiva.

Por último, se le indicó que esa sociedad indebidamente cerró sus puertas y suspendió actividades, lo que contraviene lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que prevé que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales se dieron a conocer mediante las "Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2003, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, donde no se establece que los días 22 de enero y 21 de abril de 2003, así como los días a que aluden los testimonios antes aludidos, esa unión de crédito podría cerrar sus puertas y suspender actividades.

Adicionalmente, esta Comisión le manifestó que no ha logrado comunicación alguna con representantes de esa unión de crédito, además de que esa sociedad no ha reportado operaciones desde abril de 2003, ya que la última información financiera recibida y cotejada por esta Comisión, corresponde al 31 de marzo de 2003, no obstante que esa unión de crédito tiene la obligación de presentar mensual y anualmente la misma, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo expuesto, este órgano en ejercicio de la facultad que le confiere el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, otorgó a esa Unión de Crédito México, S.A. de C.V., un plazo de diez días hábiles, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el artículo mencionado, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la causal de revocación de su autorización en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del artículo 78 de la referida Ley, en virtud de haber abandonado y suspendido sus actividades; indicándole que debería remitir la documentación e información que en su caso estimara conveniente para desvirtuar dicha causal de revocación.

8.- En atención al citado oficio 601-II-70331, esa Unión de Crédito México, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2005, recibido en esta Comisión el mismo día, solicitó una prórroga “de conformidad con lo estipulado en la Ley”.

9.- Esta Comisión, mediante oficio número 601-II-24145, de fecha 11 de febrero de 2005, recibido por esa sociedad el 16 del mismo mes y año, como se hace constar en el acuse de recibo del citado oficio, comunicó a esa Unión de Crédito México, S.A. de C.V., que a fin de que esa sociedad estuviera en condiciones de ejercer su derecho de audiencia, concedido mediante el referido oficio número 601-II-70331, le otorgaba una prórroga de diez días hábiles.

10.- Esa Unión de Crédito México, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2005, en contestación al oficio 601-II-70331, en ejercicio de su derecho de audiencia que esta Comisión le otorgó mediante el aludido oficio, manifestó que en su momento se entrevistaron con un funcionario de esta Comisión, para informarle verbalmente, que operarían temporalmente desde el domicilio particular del Presidente del Consejo de Administración de esa Unión de Crédito y que “...nos dedicaríamos únicamente a la recuperación de créditos y cumplimiento de nuestras obligaciones con los socios ahorradores”.

Asimismo, pidieron oportunidad para ponerse al corriente de sus obligaciones con esta Comisión, debido a que han realizado negociaciones con nuevos socios que aportarán el capital necesario, además de señalar que a partir de la fecha de su escrito abrieron su oficina en Tonalá número 281 esquina Tepeji, colonia Roma Sur, México 06070, D.F., teléfonos 01 (55) 10-54-11-36 01 y (55) 10-54-11-37, fax 01 (55) 55-64-26-96.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito México, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-DA-b-13285 del 22 de marzo de 1994:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: “Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas”.

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales se encuentra la fracción V que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: “...si abandona o suspende sus actividades”.

TERCERO.- Que el primer párrafo del artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que: “Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria”.

CUARTO.- Que las “Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2003, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones”, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, no prevén los días 22 de enero y 21 de abril de 2003, como días en que pudieran cerrar sus puertas y suspender operaciones las uniones de crédito.

QUINTO.- Que como se hizo constar en las Actas a que se refieren los numerales 3 y 6 del apartado de Antecedentes de este oficio, las cuales hacen prueba de la existencia de los hechos u omisiones que en ellas se consignan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, aplicable conforme al artículo cuarto transitorio del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2005, los días 22 de enero y 21 de abril de 2003 y los demás señalados en los testimonios a que aluden las propias constancias a que hacen referencia dichos numerales, excepto sábados, domingos y días festivos señalados por la propia Comisión con fundamento en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esa sociedad indebidamente cerró sus puertas y suspendió actividades, lo que además de contravenir lo establecido en el primer párrafo del mismo precepto legal, coloca a esa Unión de Crédito México, S.A. de C.V., en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la misma Ley, por haber abandonado y suspendido sus actividades.

SEXTO.- Que como se puede apreciar en los numerales 7 y 9 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, esta Comisión mediante oficio número 601-II-70331, otorgó a esa Unión de Crédito México, S.A. de C.V., un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada, además de concederle con oficio número 601-II-24145, la prórroga solicitada mediante su escrito de fecha 8 de febrero de 2005, referido en el numeral 8 del mismo apartado.

SEPTIMO.- Que esa Unión de Crédito México, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2005, reconoció que únicamente se dedican a la recuperación de créditos y al cumplimiento de sus obligaciones con los socios ahorradores; además, su afirmación en el sentido de que en su momento informaron verbalmente que operarían desde un domicilio particular es inexacta, ya que con su diverso de fecha 27 de febrero de 2003 hacen referencia como domicilio actual a esta última fecha el ubicado en "...WTC (piso 15, oficina 27)...", y señalaron un nuevo domicilio cuyas oficinas no pertenecían a la Unión de Crédito México, S.A. de C.V., como se aprecia en el antecedente 6 de este oficio, por lo que esa sociedad no logró desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por haber abandonado y suspendido actividades.

Por lo anterior, esta Comisión ha determinado que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito México, S.A. de C.V., en razón de que en ningún momento desvirtuó la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 78 tercer párrafo y fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el 12 de octubre de 2005, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, declara la revocación de la autorización que, para constituirse y operar, se otorgó a la Unión de Crédito México, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-DA-b-13285 de fecha 22 de marzo de 1994.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito México, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito México, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Mario Simón Canto y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 12 de octubre de 2005.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito México, S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscríbase el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 28 de noviembre de 2005.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2006, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 4 fracciones XXII y XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 95 de la Ley de Instituciones de Crédito, 84 y 89 Bis12 de la Ley del Mercado de Valores; 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 80 fracción VIII de la Ley de Sociedades de Inversión, y 47 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, ha tenido a bien expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DIAS DEL AÑO 2006, EN QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DEBERAN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES

Artículo 1.- Las instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, instituciones calificadoras de valores, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, bolsas de valores, bolsas de futuros y de opciones, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, cámaras de compensación de futuros y opciones y sus socios liquidadores, entidades de ahorro y crédito popular y sus organismos de integración, deberán cerrar sus puertas, suspender operaciones y la prestación de servicios al público en la República Mexicana, los días del año 2006 siguientes:

- I. 1 de enero.
- II. 5 de febrero.
- III. 21 de marzo.
- IV. 13 y 14 de abril.
- V. 1 de mayo.
- VI. 16 de septiembre.
- VII. 2 y 20 de noviembre.
- VIII. 1, 12 y 25 de diciembre.
- IX. Sábados y domingos, en adición a los señalados en las fracciones I, II y VI.

Los almacenes generales de depósito y casas de cambio podrán abrir sus puertas, operar y prestar servicios al público todos los días del año 2006, siempre que se ajusten a las presentes disposiciones.

Las demás entidades financieras, instituciones y organismos objeto de la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no comprendidos en el primer y segundo párrafos de este artículo, no estarán sujetos a estas disposiciones.

Artículo 2.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las entidades financieras referidas en el artículo 1 de las presentes disposiciones, cerrar sus puertas y suspender operaciones dentro de la República Mexicana, en días distintos a los señalados en dicho artículo, cuando así lo considere necesario por razones de seguridad nacional o de interés público.

Artículo 3.- Las entidades financieras mencionadas en el primer párrafo del artículo 1 de estas disposiciones, que pretendan abrir sus puertas, operar y prestar servicios al público los días del año 2006 a que se refieren las fracciones I a IX del citado precepto, podrán hacerlo sin necesidad de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores siempre que presenten a la Vicepresidencia encargada de su supervisión, un calendario para dicho periodo anual que señale las plazas o localidades del país que contarán con instalaciones abiertas, el tipo de operaciones que pretendan realizar, así como los días y horarios en que habrán de operar y proporcionar sus servicios.

Los almacenes generales de depósito y casas de cambio que se adecuen a lo establecido en el artículo 1 segundo párrafo de estas disposiciones, no estarán obligadas a presentar el calendario antes citado.

Las citadas entidades financieras, así como los almacenes generales de depósito y las casas de cambio que, en su caso, abran sus puertas, operen y presten servicios al público los días a que se refieren las fracciones I a IX del artículo 1 de estas disposiciones, concertarán las operaciones que convengan con sus clientes, con fecha valor al día hábil bancario o bursátil siguiente, cuando éstas requieran de su liquidación a través del sistema de pagos del país.

Artículo 4.- Las entidades financieras mencionadas en el primer párrafo del artículo 1 de estas disposiciones, que pretendan cerrar sus puertas, suspender operaciones y dejar de prestar sus servicios al público los días del año 2006 adicionales a los que se refieren las fracciones I a IX del citado precepto, podrán hacerlo sin necesidad de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre que presenten a la Vicepresidencia encargada de su supervisión, un calendario para dicho periodo anual que señale las plazas o localidades del país en que se mantendrán las instalaciones cerradas, así como los días que correspondan con la respectiva justificación para ello.

Los almacenes generales de depósito y las casas de cambio que pretendan cerrar sus puertas, suspender operaciones y dejar de prestar sus servicios al público cualquier día del año 2006 podrán hacerlo, sin necesidad de autorización de la Comisión siempre que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Se considerará que existen causas justificadas, entre otras, cuando se trate de días que sus contratos colectivos o condiciones generales de trabajo prevean como no laborables conforme a usos y costumbres regionales que hayan sido establecidos en la localidad o zona geográfica de que se trate, así como aquellos que determinen las leyes en materia electoral, para efectuar alguna jornada electoral. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras sujetas a las presentes disposiciones, deberán prever los mecanismos de operación mínimos que eviten trastornos al sistema de pagos del país.

Las fechas que sean establecidas en el calendario de referencia, serán consideradas como días hábiles bancarios o bursátiles de operación, conforme a lo previsto en las presentes disposiciones, para todos los efectos legales y administrativos aplicables.

Artículo 5.- El calendario que determinen establecer las entidades financieras al amparo de los artículos 3 y 4 anteriores, así como las modificaciones que, en su caso, efectúen durante el transcurso del año 2006, deberán presentarse a la Vicepresidencia encargada de la supervisión de la entidad financiera que corresponda, con cuando menos siete días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar su aplicación.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, en todo momento, vetar u ordenar correcciones al referido calendario, cuando a su juicio y con motivo de las fechas que se señalen, se ponga en peligro o interrumpa el buen funcionamiento del sistema de pago del país o, en su caso, la estabilidad y seguridad de la entidad de que se trate o del sistema financiero en su conjunto.

Artículo 6.- Las entidades financieras sujetas a las presentes disposiciones, deberán llevar un registro de cualquier cierre temporal o cambio de horario de sus sucursales para la atención del público o, en su caso, de la suspensión de operaciones por caso fortuito o fuerza mayor en el que consignen la fecha y la causa que lo originó, conservando dicho registro a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Tratándose del cierre temporal, cambio de horario o suspensión de operaciones de sucursales con motivo de los supuestos señalados en el párrafo anterior, que impliquen que en una o más plazas de la República Mexicana, no se tenga la posibilidad de abrir las puertas y realizar operaciones con el público, afectando con ello el sistema de pagos del país, deberá darse aviso inmediato a la Vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, informando de las medidas adoptadas para asegurar la continuidad del servicio a su clientela.

Artículo 7.- Las entidades podrán celebrar con su clientela en forma ininterrumpida, aquellas operaciones y servicios que por sus características, términos y condiciones no puedan ser suspendidos, tales como transacciones con tarjetas de débito o crédito y la operación de cajeros automáticos, entre otros.

Artículo 8.- Las presentes disposiciones no serán aplicables en materia de instalación, reubicación o clausura de sucursales de las entidades financieras.

Artículo 9.- Estas disposiciones se aplicarán con independencia de la regulación relativa a la materia laboral.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 30 de noviembre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general en materia de usos y prácticas financieras relativas a las recomendaciones que formulen entidades financieras para la celebración de operaciones con valores e instrumentos financieros derivados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4 fracciones VII y XXXVI y 16 fracción I de su Ley, y

CONSIDERANDO

Que conforme a los usos y prácticas internacionales es necesario prever los requisitos mínimos que deben observar las entidades financieras que formulan recomendaciones para la celebración de operaciones con valores o instrumentos financieros derivados, a fin de fortalecer el régimen de revelación de información, la toma de decisiones de inversión y la formación de precios, y

Que conforme a los citados usos y prácticas internacionales se considera conveniente que las entidades financieras mantengan separadas las unidades de negocio de aquellas que realizan análisis y formulan recomendaciones para la celebración de operaciones con valores o instrumentos financieros derivados, a efecto de prevenir conflictos de interés, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE USOS Y PRACTICAS FINANCIERAS RELATIVAS A LAS RECOMENDACIONES QUE FORMULEN ENTIDADES FINANCIERAS PARA LA CELEBRACION DE OPERACIONES CON VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

Artículo 1.- Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer los requisitos mínimos a que deberán ajustarse las entidades financieras en la formulación de recomendaciones para la celebración de operaciones con valores o instrumentos financieros derivados, que se divulguen al público a través de medios impresos o electrónicos.

Artículo 2.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

- I. Analistas, las personas que ocupando un empleo, cargo o comisión en entidades financieras o que prestándole un servicio a éstas, desarrollen actividades relacionadas con la elaboración de análisis y recomendaciones para la celebración de operaciones con valores o instrumentos financieros derivados, que se divulguen al público a través de medios impresos o electrónicos.

- II.** Areas de negocio, las áreas de una entidad financiera responsables de llevar a cabo cualquiera de las actividades siguientes:
- a)** Realización de ofertas públicas de valores.
 - b)** Promoción u operación con valores o instrumentos financieros derivados, ya sea por cuenta propia o de sus clientes.
 - c)** Representación común en emisiones de valores.
 - d)** Diseño y estructuración de planes de financiamiento y capitalización empresarial.
 - e)** Otorgamiento de créditos bancarios que formen parte de la cartera crediticia comercial. No quedarán incluidos los créditos bancarios al consumo ni los destinados a la vivienda.
 - f)** Asesoría en fusiones, escisiones o adquisiciones de capital y demás reestructuraciones corporativas.
- III.** Directivos relevantes, el director general de una emisora o entidad financiera, así como las personas físicas que ocupando un empleo, cargo o comisión en dicha emisora o entidad financiera o en las personas morales que éstas controlen o que las controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia emisora o entidad financiera o del grupo empresarial al que éstas pertenezcan.
- Se entenderá por control a la capacidad de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:
- a)** Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
 - b)** Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.
 - c)** Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.
- IV.** Emisora, la persona moral que solicite y, en su caso, obtenga y mantenga la inscripción de sus valores en el Registro Nacional de Valores. Asimismo, quedarán comprendidas las instituciones fiduciarias cuando actúen con el referido carácter, únicamente respecto del patrimonio fideicomitido que corresponda.
- V.** Entidades financieras, las casas de bolsa, instituciones de crédito, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades o entidades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- VI.** Grupo empresarial, el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- VII.** Instrumentos financieros derivados, los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes.
- VIII.** Recomendación, la información dirigida al público o a la clientela en general de una entidad financiera, que contenga reportes o análisis sobre emisoras, valores o instrumentos financieros derivados y que sugiera o induzca de manera explícita o implícita la adquisición, enajenación o adopción de una estrategia de inversión relacionada con dichos valores o instrumentos.
- IX.** Valores, los considerados como tales en la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 3.- Las entidades financieras que formulen recomendaciones sobre valores o instrumentos financieros derivados, a efecto de evitar incurrir en conflictos de interés, deberán:

- I.** Contar con mecanismos de control para el adecuado manejo y flujo de información que se utilice para la elaboración de recomendaciones sobre valores o instrumentos financieros derivados. Para tal efecto, deberán considerar, al menos:

- a) La separación física o el acceso restringido entre las áreas de negocio y las encargadas de la elaboración de recomendaciones.
- b) El establecimiento de medidas que procuren la confidencialidad de la información.
- II. Evitar que las áreas de negocios y de operación con valores o instrumentos financieros derivados, influyan o ejerzan presiones sobre las actividades de las áreas responsables de la elaboración de recomendaciones.
- III. Designar a las personas que habrán de revisar y aprobar las recomendaciones con antelación a su divulgación. En ningún caso, tal divulgación podrá estar sujeta a la revisión y aprobación de las áreas de negocio.
- IV. Impedir que los analistas participen en actividades que pudieran generarles un conflicto de interés, incluidas las que se refieren en el artículo 2 fracción II incisos a), c), d), e) y f) de las presentes disposiciones.
- V. Contar con esquemas de remuneración para los analistas que eviten el surgimiento de conflictos de interés. En ningún caso, las compensaciones de los analistas deberán estar basadas directamente en el resultado de la promoción o en los ingresos de la entidad financiera, derivados de la celebración de operaciones por parte de las áreas de negocio relacionadas con los valores o instrumentos financieros derivados materia de su recomendación.
- VI. Elaborar lineamientos para la presentación, aprobación, distribución y divulgación de las recomendaciones que aseguren la independencia de opinión de los analistas.

Artículo 4.- Las entidades financieras que formulen recomendaciones sobre valores o instrumentos financieros derivados, deberán cerciorarse de revelar al público en dichas recomendaciones, de manera clara y completa, cuando menos, la información siguiente:

- I. La denominación de la entidad financiera.
- II. El nombre completo de los analistas responsables de la elaboración y contenido de las recomendaciones que se formulan, así como los datos para poder comunicarse con dichos analistas.
- III. La declaración de las entidades y los analistas en la que se señale:
 - a) Si la entidad financiera y, en su caso, las sociedades que formen parte del grupo financiero al que ésta pertenezca, mantienen inversiones, al cierre del último trimestre, directa o indirectamente, en valores o instrumentos financieros derivados, cuyo subyacente sean valores, objeto de sus recomendaciones, que representen el diez por ciento o más de su cartera de valores o portafolio de inversión o el citado porcentaje de la emisión o subyacente de los valores de que se trate.
 - b) Si los analistas mantienen inversiones, directa o por interpósita persona, en los valores o instrumentos financieros derivados cuyo subyacente sean valores, objeto de sus recomendaciones.
 - c) Si la entidad financiera presta algún servicio que pueda generar un conflicto de interés, a través de sus áreas de negocio, a la emisora de los valores objeto de recomendación o con las demás personas morales que formen parte del grupo empresarial al que ésta pertenezca y si se proporcionaron durante los doce meses anteriores a su divulgación.
 - d) Si algún consejero, el director general o los directivos que ocupen el nivel inmediato inferior a éste, a su vez fungen con alguno de dichos caracteres en la emisora de los valores materia de su recomendación.
- IV. La distinción entre la información histórica y la que tenga el carácter de estimaciones, así como los principales supuestos de estas últimas.
- V. La mención, en su caso, de que las opiniones contenidas en las recomendaciones reflejan exclusivamente el punto de vista de los analistas responsables de su elaboración.

- VI. La mención de los cambios que, en su caso, se hayan hecho en el sentido de las recomendaciones respecto de los mismos valores o instrumentos financieros derivados, durante los últimos doce meses, salvo las recomendaciones basadas exclusivamente en análisis de volumen y precio, en cuyo caso dicha mención se hará únicamente respecto del cambio de la recomendación inmediata anterior.
- VII. Los conflictos de interés que, en su caso, tengan las entidades financieras en relación con las emisoras, valores o instrumentos financieros derivados, sobre los cuales divulguen información.

Artículo 5.- Las entidades financieras que formulen recomendaciones sobre valores o instrumentos financieros derivados, deberán contar con mecanismos de control que impidan que sus analistas:

- I. Elaboren recomendaciones cuando ocupen un empleo, cargo o comisión en la emisora o en alguna de las personas que formen parte del grupo empresarial al que ésta pertenezca, o bien, se hayan desempeñado con alguno de esos caracteres, dentro de los doce meses previos a la divulgación de la recomendación.
- II. Celebren operaciones con valores o instrumentos financieros derivados, en sentido contrario a sus recomendaciones, dentro de los cinco días naturales previos y treinta posteriores a la divulgación de las recomendaciones que elaboren.
- III. Inviertan en valores o instrumentos financieros derivados objeto de sus recomendaciones, dentro de los treinta días naturales previos y cinco posteriores a la divulgación de las recomendaciones que elaboren.
- IV. Reciban remuneraciones, bienes o donaciones cuya cuantía pueda afectar la objetividad de las recomendaciones.
- V. Emitan recomendaciones cuando la entidad financiera en la cual desempeñen su empleo, cargo o comisión o a la cual presten sus servicios, funja como intermediario colocador en una oferta pública inicial de valores, desde la fecha en que comience la oferta y hasta cuarenta días naturales posteriores al cruce en la bolsa de valores correspondiente. Tratándose de ofertas públicas de valores ya colocados, la limitación anterior será desde la fecha de inicio de la oferta y hasta diez días naturales posteriores al cruce en bolsa.

Las limitaciones señaladas en el párrafo anterior, no serán aplicables cuando existan eventos relevantes, dentro de los plazos señalados en esta fracción, que justifiquen cambiar el sentido de las recomendaciones emitidas con anterioridad a la fecha de inicio de las ofertas citadas.

Artículo 6.- Las entidades financieras en ningún caso podrán garantizar el sentido de sus análisis o recomendaciones, para asegurar una futura relación de negocios.

Artículo 7.- Las entidades financieras deberán conservar por un plazo de cinco años, las recomendaciones que formulen para la celebración de operaciones con valores o instrumentos financieros derivados, así como la información que se utilizó para sustentar sus análisis. Al efecto, deberán ajustarse a las disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables en materia de conservación de información y documentación.

TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al día en que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 24 de noviembre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.